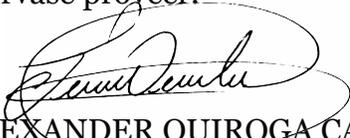


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00324. Sírvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IGNACIO MEJÍA PÉREZ contra TECNILIMPIO SAS TÉCNICOS EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO y DISMOTOS PATRICIA MEJIA EU RAD.110013105-037-2023 00324-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **IGNACIO MEJÍA PÉREZ** contra **TECNILIMPIO SAS TÉCNICOS EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO y DISMOTOS PATRICIA MEJIA EU** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el

artículo 74 del Código General del Proceso, así como del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *1. Resolución SUB 58922 del 28 de febrero de 2020, 2. Historia laboral del demandante, 3. Derecho de petición realizado a Dismotos PM EU, 4. Derecho de petición realizado a Tecnilimpio SAS, 5. Respuesta a derecho de petición de Dismotos PM EU, 6. Respuesta a derecho de petición de Tecnilimpio SAS, 7. Contrato de transacción celebrado entre el demandante y el representante legal de Tecnilimpio SAS, 8. Recibos de nómina expedidos por Tecnilimpio SAS en poder del demandante, 9. Recibo de pago de prestaciones sociales emanada por Dismotos PM EU y 11. Adjunto liquidación realizada por la profesional Actuaría-matemática, Sandra Catalina Jiménez Alonso*, no fueron aportadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio se realizó mención al proceso que se pretende adelantar, no obstante, resulta contradictorio adelantar un proceso ordinario de única instancia superior a los 20 SMLMV. Sírvase subsanar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

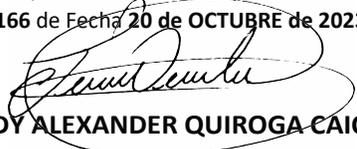
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

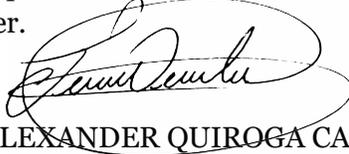
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843057533fce43785d9d4df7e5d5379eed0d7c9bc312846a2a7e833b44b580f**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00302. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA ISABEL SARMIENTO SANTAMARIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD.110013105-037-2023 00302-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA ISABEL SARMIENTO SANTAMARIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** al efecto se comina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de

notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **GLORIA ISABEL SARMIENTO SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.802.012.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA** identificada con la C.C. 65.630.807 y T.P. 180.655 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **GLORIA ISABEL SARMIENTO SANTAMARIA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

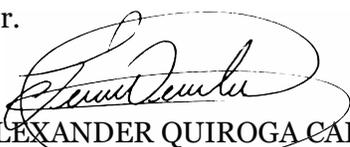
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4ee90be619479d2fa4c5632ddaa20766eed6b115968d4fbad26c199fed22e**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00304. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YISED YURANY FLÓREZ ORTIZ contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS RAD.110013105-037-2023 00304-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YISED YURANY FLÓREZ ORTIZ** contra **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS** al efecto se comina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.092.156.362 y T.P. 358.523 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **YISED YURANY FLÓREZ ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

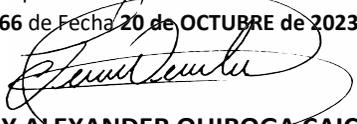
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094dcb38b70ef44ee5710e40dc71a8e92816c0a11ca7cefc2aef1f2f8d9f4788**

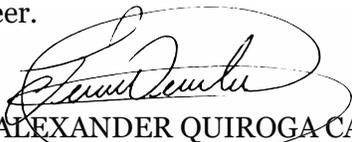
Documento generado en 19/10/2023 07:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00334. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KELY JOHANA PACHECO SARMIENTO contra IPS BEST HOME CARE SAS RAD.110013105-037-2023 00334-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KELY JOHANA PACHECO SARMIENTO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **IPS BEST HOME CARE SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 1.102.816.888 y T.P. 200.095 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **KELY JOHANA PACHECO SARMIENTO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

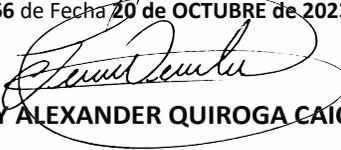
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773554ea2329db528c268b8673100909fbf84bb4101d2dfd98f9b461938f9d8c**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:41 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00392 00

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MAURICIO TREJOS ACEVEDO** en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **MAURICIO TREJOS ACEVEDO**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA** dar respuesta a la petición elevada el 11 de septiembre de 2023, en la que solicitó la clasificación o cambio de fase observación y diagnostico a alta seguridad, y así poder acceder a los beneficios administrativos. Teniendo en cuenta que a la fecha no le dieron trámite o respuesta alguna. Pone de presente que su proceso se encuentra en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado No. 761476000170-2019-00340.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA** y se vinculó al **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD**



DE BOGOTÁ, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

El **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, informó que conoce la pena impuesta al actor mediante sentencia del 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cartago Valle del Cauca, señalando que la captura del accionante se produjo el 15 de octubre de 2021, por cuanto, no cuenta con documental previa a la extradición del sentenciado por parte de las autoridades de España. Durante la ejecución de la pena, no se ha efectuado redención de la misma. Manifiestan que, del escrito de tutela lo deprecado por el sentenciado es función única y exclusivamente del centro carcelario, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Por su parte, el **INPEC** indicó que no es de su competencia resolver lo planteado por el actor en su escrito tutelar, pues, el responsable de dar respuesta al derecho de petición conforme a su competencia funcional es la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA; por lo que remitió la acción constitucional mediante oficio del 09 de octubre de 2023 a la DIRECCION COBOG LA PICOTA (Fl.31).

A su vez, **COBOG LA PICOTA** rindió el correspondiente informe, poniendo de presente que el 11 de octubre del 2023 mediante oficio 113-COBOG-CET (Fl.35) notificaron al actor sobre la decisión respecto a la clasificación en fase y/o seguimiento, realizada por parte del responsable del consejo de evaluación o tratamiento. Respuesta que fue debidamente notificada al actor quien firmó y estampó su impresión dactilar, con lo que resolvieron de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo solicitado. Por lo que piden se declare la carencia actual de objeto y se desestimen las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA**



- **OFICINA JURÍDICA**; vulneró el derecho de petición a **MAURICIO TREJOS ACEVEDO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 11 de septiembre de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **MAURICIO TREJOS ACEVEDO** en nombre propio, radicó derecho de petición el 11 de septiembre de 2023 ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA** . Por medio de este, solicitó el cambio de fase, teniendo en cuenta que había cumplido el tiempo de permanencia en la fase actual, señalando que se encuentra condenado desde el 10 de febrero del año en curso.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud mediante oficio 113-COBOG-CET de fecha 10 de octubre de 2023, el cual fue notificado a el actor de manera personal en el cual firmó y estampó su impresión dactilar (Fl.35). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de



objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante durante el trámite de la acción.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a la petición, indicando al actor que una vez verificados los requisitos exigidos en la Ley 65 de 1993 y en la Resolución 7302 de 2005 para ser calificado en la fase de alta seguridad, se le asignó al profesional Wilson Rosero para realizar la entrevista respectiva y dar inicio a los trámites administrativos de verificación de los factores objetivos y subjetivos, programándole sesión de consejo para el 20 de octubre del año en curso, también le explicaron al accionante como se llevará acabo la operatividad del consejo de evaluación y tratamiento. Destacando que cuentan con un mínimo de personal actualmente para el número de peticiones que se presentan al interior del establecimiento carcelario.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 11 de septiembre de 2023, si bien, aun no se ha emitido el acta escrita sobre el plan de tratamiento y la respectiva fase de seguridad, lo cierto es que la entidad ya programó la cita correspondiente para su emisión. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado.

Se advierte que, del material probatorio, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales por parte de la entidad vinculada; por lo que, tampoco se impartirá orden alguna en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **MAURICIO TREJOS ACEVEDO** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

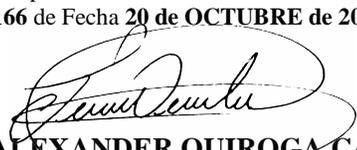
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 166 de Fecha 20 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

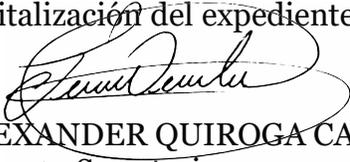
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac09c29844b6de145f5442da20c3fbc074b0038a60b6d8226ff1d936bf92e0**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00351. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00351 00
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALFONSO LINARES SUÁREZ
contra la ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 416 a 421).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, seguir adelante con la ejecución, se **REQUIERE** a las partes en litigio a fin de que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

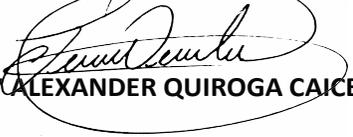
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha ~~20~~ de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

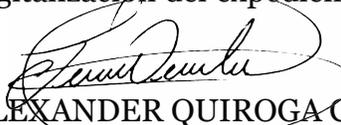
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb9283aa37acd61b22b80c49e6a74cf88c0a1bb03ca6594daccf808c6613fe**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00473. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00473 00
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALBA ROCIO GONZÁLEZ ARIZA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 412 a 423).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

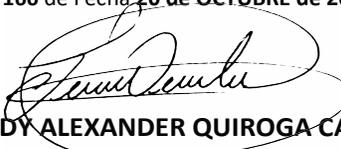
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

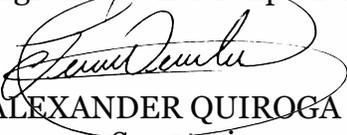
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa258d25362dc71aeaac6e37693b975a1fe170defa9b9e5e6be0f3c9f2d10fe9**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00018. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00088 00
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA CRISTINA SOLÓRZANO PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del cuatro (04) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 830 a 839).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

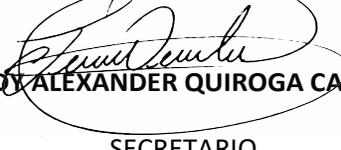

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha ~~20~~ de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd68d6da181dd373132bb6acaaf1b110b08483132d7ee92bc151849e51de5f7**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00389 00

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso. Vinculada de oficio **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA y CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para solicitar el amparo de los derechos fundamentales anteriormente citados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada COLPENSIONES que proceda a realizar el pago de honorarios y remisión del expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de manera que se continúe con el trámite de la calificación, notificándolo de la actuación adelantada.

Como fundamentos fácticos de la acción esgrimió el tutelante que se encuentra afiliado a EPS COMPENSAR y el fondo de pensiones COLPENSIONES, que padece de Trastorno de Disco Lumbar y Otros con Radiculopatía, Síndrome Post Laminectomía, Sahos Leve, Trastorno de Ansiedad Generalizado, entre otros.

Adujo que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, emitió dictamen de calificación el 2 de agosto de 2023, en virtud de la cual se calificó con



una pérdida de capacidad laboral del 44.60% con fecha de estructuración el 2 de agosto de 2023 de origen común, el que objetó el 28 de agosto de 2023.

Colpensiones el 1º de octubre de este año le señaló que priorizó su caso para el pago de honorarios a la respectiva Junta Regional, el cual será incluido para validación, estudio y revisión de la procedencia del pago, sin embargo, a la fecha ha pasado el término legal previsto en el Art. 41 de la Ley 962 de 2005 sin que aquella administradora haya realizado los trámites correspondientes; con lo que se materializa la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitó que se niegue la presente acción en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Ello por cuanto, el 1º de octubre emitió oficio con el cual se le dio una respuesta oportuna, clara y de fondo, respecto de la solicitud que radicó el accionante.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDIMARCA**, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, por el contrario, ha respetado el debido proceso, por cuanto, no ha sido remitido el recurso de apelación presentado por la accionante para su resolución.

Además, señaló que verificada la base de datos de esa entidad se encontró que, respecto del actor, esa Junta Regional profirió dictamen el 31 de mayo de 2019 mediante el cual se calificaron los diagnósticos (M511) *Trastorno de Disco Lumbar y otros, con radiculopatía*, el cual fue notificado a todas las partes interesadas. Que el 18 de junio de 2019, el paciente radicó recurso de apelación y el expediente fue remitido a la Junta Nacional para resolver el citado recurso de lo cual emitió dictamen de fecha 04/06/2020 quedando en firme a voces de lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si al demandante le fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionada, al no haber efectuado el pago de los honorarios ni haber realizado la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para el estudio del recurso que interpuso desde el 28 de agosto de 2023, contra el dictamen practicado el 2 de agosto de 2023 que determinó tiene una pérdida de capacidad laboral del 44.60%. Petición que reiteró el 13 de septiembre de este año.

Para su resolución, se recuerda que el artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, norma que dispuso en su artículo 10 el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas contempladas en dicho compendio normativo.

En lo que interesa a la presente acción constitucional, en lo relacionado con la pensión de invalidez, resulta necesario para su definición la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece como una de las entidades responsables a la entidad accionada para calificarla en primera oportunidad; pero a su vez, establece la posibilidad de recurrirlo dentro de los diez días siguientes, para lo cual la entidad debe asumir los gastos y remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los cinco días siguientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 y el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

El cumplimiento del anterior procedimiento garantiza el derecho al debido proceso contemplada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sobre todo, cuando se trata de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues su definición involucra la garantía del derecho irrenunciable a la seguridad social, constituyéndose en un derecho del ciudadano a que se realice la valoración médica respectiva para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 250 de 2022.



De acuerdo con los parámetros legales y constitucionales, en el caso particular se acreditó que el actor por conducto de apoderado judicial, objetó el dictamen emitido por COLPENSIONES el 2 de agosto de 2023¹; sin que, transcurrido el término de cinco (5) días señalado en la normatividad vigente se hubiere asumido el valor de los honorarios y remitido el expediente administrativo hacia la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, actuación con la cual, se vulnera el derecho a la seguridad social y al debido proceso, pues de la respuesta brindada a la petición tan solo se le manifestó que se iba a priorizar su caso, pero no se le dio el trámite legal pertinente.

Así las cosas, si bien se tiene que la entidad atendió el derecho de petición con la respuesta brindada el 1º de octubre de 2023 (fl. 35), ello con la finalidad de dar cumplimiento a sentencia de tutela proferida por el Juzgado 35 de Familia de Bogotá, como se precisó en la respuesta dada, delo que se puede concluir que no existe afectación a este derecho fundamental; lo cierto es que, al no haber realizado el pago de los honorarios y no remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, vulnera el derecho a la calificación de la pérdida de calificación de invalidez, así como el derecho a la seguridad social y al debido proceso.

Se aclara además que la presente acción constitucional resulta procedente al cumplirse el requisito de subsidiariedad, ello por cuanto, el derecho a definición de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en consonancia con el derecho fundamental a la seguridad social, exige un pronunciamiento célere y oportuno, sin que haya lugar a exigir acudir a otro medio judicial, puesto que no ha sido definido el derecho en el trámite interno entre las entidades encargadas de definición para su discusión, por lo que, en respeto de los derechos fundamentales resulta necesaria la protección constitucional en los términos indicados.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales invocados y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a asumir el pago de los honorarios y a remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

¹ Pág. 29 Archivo 01EscritoTutelaAnexos.pdf Expediente Electrónico Tutela



INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin de resolver la inconformidad que interpuso JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA por conducto de apoderado judicial el pasado 28 de agosto de 2023, contra el dictamen de calificación expedido el 2 de agosto de 2023 que determinó tiene una pérdida de capacidad laboral del 44.60% de origen común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y la SEGURIDAD SOCIAL invocados por JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda sin más dilaciones a asumir el pago de los honorarios y a remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin de resolver la inconformidad que interpuso JORGE MICHEL SARMIENTO MOSQUERA por conducto de apoderado judicial el pasado 28 de agosto de 2023, contra el dictamen de calificación expedido el 2 de agosto de 2023 que determinó tiene una pérdida de capacidad laboral del 44.60% de origen común.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial².

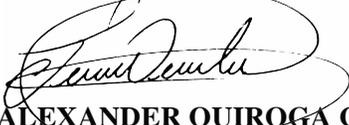
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 166 de Fecha 20 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

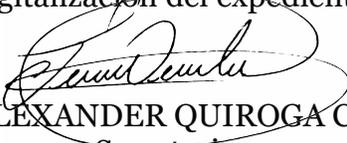
Código de verificación: **ab7aeb0f74e909e6c3643ebaa90315336a80f624437569ea1cf2652d1f627f99**

Documento generado en 19/10/2023 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-00090. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00090 00
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JORGE ORLANDO MAHECHA BOLIVAR contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, FIDUPREVISORA S.A. Y ASESORES EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del once (11) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. 4 a 42 del Cuaderno 6).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

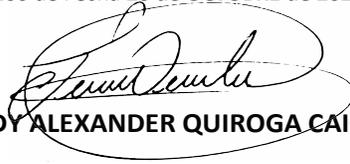
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

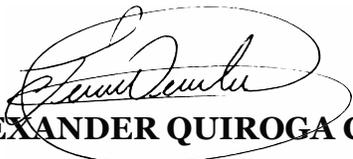
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05be2756530c975e64b32da800dd61cde915f1ffc202f4594197657ff981d6**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez para celebración de audiencia. Rad. 1100131050-37-2021-00431-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR ROSA ELISA LARA PINZÓN CONTRA FONDO
PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA. RAD.
110013105-037-2021-00431-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS, no obstante, luego de revisado el expediente en su integridad, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Verificado el expediente el despacho advierte que desde el escrito de demanda la parte actora solicitó la vinculación de la señora **CELINA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS** (fl.4), persona que ante la entidad demandada también presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes alegando la calidad de cónyuge supérstite del señor **ALFONSO ENRIQUE CASTELLANOS GONZALEZ** como consta en la resolución No. 1935 del 25 de noviembre de 2020 visible a folios 10-15.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que existe controversia respecto de la convivencia del señor causante con la demandante y con la señora **CELINIA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS**, aspecto que es necesario dilucidar para determinar la procedencia de la prestación solicitada en favor de la actora, el

despacho **ORDENA VINCULAR** a la señora **CELINIA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS**, en los términos del artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CELINIA LEONOR MONTAÑA DE CASTELLANOS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS a la dirección física kra 5 este 25 I 7 apto 102 Barrio San Mateo en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Adicional a ello, por Secretaría procédase a realizar la notificación en los términos antes indicados a través del correo luisalfonsocastellanoss@hotmail.com.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

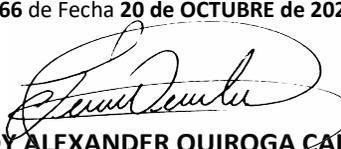
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **20 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9383793f74e3681566eda2667d46dad234653413bb4b620427f573a9a280a43**

Documento generado en 19/10/2023 07:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**